**VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

***CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA***

**SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018**

(Fondo, Reparaciones y Costas)

INTRODUCCIÓN

1. El caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* (en adelante “la Sentencia”) constituye un aporte fundamental en la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “los derechos sociales” o “los DESCA”). En efecto, con este caso se va consolidando una línea jurisprudencial sobre la protección de las personas en contextos laborales. Así, junto con las sentencias en los casos *Lagos del Campo[[1]](#footnote-1)* y *Trabajadores Cesados del Petroperú y otros[[2]](#footnote-2),* se erige una triada de fallos que han permitido explorar los alcances del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “el Pacto de San José”).
2. En el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “el Tribunal Interamericano” o “ la Corte IDH”) determinó que “la terminación arbitraria de la relación laboral de las presuntas víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras constituyó una forma de desviación de poder, pues se utilizó una cláusula establecida en su contrato como velo de legalidad para encubrir la verdadera finalidad de tal medida, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente sus derechos de participación política y libertad de expresión. Es decir, ellas fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario, el cual ocurrió en un contexto de denuncias de despidos semejantes y de otras formas de represalia para quienes habían decidido ejercer sus libertades al firmar por la solicitud de referendo. Así, su despido tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado para que otras personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones. Además de lo anterior, este Tribunal ha considerado que el derecho al trabajo incluye la obligación del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales”[[3]](#footnote-3) (subrayado añadido).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, emito el presente Voto individual por dos razones. En primer lugar, para fundamentar los motivos por las cuales considero evidente la violación al derecho al trabajo en el presente caso, teniendo en consideración que todas las violaciones declaradas en la Sentencia provienen de un mismo hecho generador: “la terminación arbitraria de la relación laboral” de las víctimas. Asimismo, para explicitar algunas particularidades del presente caso, que han hecho de la protección del derecho al trabajo un derecho en expansión en diferentes supuestos y contextos de la relación laboral.
4. En segundo lugar, formulo el presente Voto para expresar, respetuosamente, mi disidencia en relación al criterio mayoritario, relativo a la no violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente del derecho a ser oído por un juez independiente, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana —Resolutivo 7 de la Sentencia[[4]](#footnote-4)—. Lo anterior, teniendo en consideración la “desviación de poder” declarada en la Sentencia, a la luz del contexto y hechos probados del caso y frente a los argumentos vertidos por los representantes de las víctimas[[5]](#footnote-5).
5. Para una mayor claridad, abordaré por separado ambos aspectos: I. El derecho al trabajo como derecho protegido por la Convención Americana mediante el artículo 26 y sus particularidades en el presente caso (*párr. 6 a 42*); y II. La independencia judicial como parte de las garantías judiciales y del acceso a la justicia, a la luz del contexto del presente caso y la “desviación de poder” declarada en la Sentencia (*párrs. 43 a 58*).

I. EL DERECHO AL TRABAJO COMO DERECHO PROTEGIDO POR LA CONVENCIÓN AMERICANA MEDIANTE EL ARTÍCULO 26 Y SUS PARTICULARIDADES EN EL PRESENTE CASO

*A. El derecho al trabajo como derecho autónomo*

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “Comité DESC”) en su Observación General No. 18, ha considerado que “[e]l derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional”[[6]](#footnote-6); de esta manera “[e]l derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo[.] El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener el empleo”[[7]](#footnote-7).
2. En este sentido, la Observación No. 18 también estipula —en cuanto a las obligaciones— que si bien “[l]a principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva [,] también impone a los Estados Parte diversas obligaciones de *efecto inmediato* [como] la obligación de garantizar que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2 [del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales])”[[8]](#footnote-8).
3. Hay que destacar, como lo ha expresado el Comité DESC en su Observación General No. 20, que “[l]a no discriminación [es un componente fundamental] de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales […] los Estados partes deben garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de […] opinión política o de otra índole […]"[[9]](#footnote-9). Así, en cuanto a esta categoría sospechosa, el Comité DESC ha expresado que “la discriminación por opiniones políticas y de otra índole “[…] incluye […] el hecho de tener y manifestar opiniones […]”[[10]](#footnote-10).
4. Complementado lo anterior, en la Observación General No. 18, el Comité DESC estimó que “[l]a prohibición de no discriminación que establece el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto es de aplicación inmediata y no está sujeta a una aplicación progresiva ni se supedita a los recursos disponibles. *Se aplica directamente a todos los aspectos del derecho al trabajo*”[[11]](#footnote-11) (resaltado fuera de texto).
5. Aunado a lo anterior, el Comité DESC también estimó que “[t]oda persona […] que sea víctima de una vulneración del derecho al trabajo debe tener acceso a adecuados recursos judiciales o de otra naturaleza en el plano nacional [.] Todas las víctimas de esas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada, que puede adoptar la forma de una restitución, una indemnización, una compensación o garantías de no repetición”[[12]](#footnote-12). De igual manera, el Comité DESC ha instado “a los jueces y a otros miembros de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a que presten mayor atención a las violaciones del derecho al trabajo en el ejercicio de sus funciones”[[13]](#footnote-13).
6. Las consideraciones que han sido desarrolladas por el Comité DESC en sus Observaciones Generales, ahora son también recogidas en alguna medida en la jurisprudencia interamericana en relación al derecho al trabajo (y sus vertientes) como derecho autónomo; así, el Sistema Interamericano permea obligaciones concretas en lo relativo a derechos de naturaleza económica, social, cultural o ambiental.
7. A diferencia de la jurisprudencia tradicional de la Corte Interamericana en donde los derechos sociales se subsumían en los derechos civiles y políticos, las decisiones que en fechas recientes se han incorporado al acervo jurisprudencial del Tribunal Interamericano muestran una nueva etapa en relación a cómo son entendidos todos los derechos[[14]](#footnote-14) —sin jerarquía entre sí, indivisibles e interdependientes—; bajo este panorama el derecho al trabajo se ha erigido como un derecho autónomo que ahora puede ser justiciable (como otros derechos sociales interamericanos)[[15]](#footnote-15) de manera directa ante los órganos del Sistema Interamericano.
8. Este Tribunal Interamericano, desde el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (y reiterado en el caso de los *Trabajadores Cesados del Petroperú*[[16]](#footnote-16)) consideró que el derecho al trabajo —y las diferentes manifestaciones de este derecho—[[17]](#footnote-17)son justiciables mediante el artículo 26 del Pacto de San José. Así, tal como se pone de manifiesto también en este caso[[18]](#footnote-18), el derecho al trabajo deriva de las normas contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”[[19]](#footnote-19)) y puede ser delimitado mediante la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”)[[20]](#footnote-20). A lo anterior hay que sumarle un amplio *corpus iuris nacional e internacional* que reconoce este derecho como un derecho autónomo[[21]](#footnote-21).

*B. El derecho al trabajo en el presente caso y el principio* iura novit curia

1. En el presente caso, ni la Comisión en el Informe de Fondo, ni los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes y argumentos, hicieron alusión expresa a la violación del artículo 26 de la Convención Americana. Sin embargo, ha sido práctica reiterada del Tribunal Interamericano la aplicación del principio *iura novit curia*[[22]](#footnote-22), lo cual puede ser válidamente invocado en casos como el presente, especialmente si se tiene en consideración que sí existen alegatos sobre la vulneración del derecho al trabajo y existe una base fáctica clara y suficiente para analizar la violación a ese derecho.
2. En el caso, la Corte IDH “constató que las presuntas víctimas en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegaron reiteradamente la violación a sus derechos laborales”[[23]](#footnote-23); y en el escrito de solicitudes y argumentos ante el Tribunal Interamericano, se desprende que sí hubo alegación a violación de derechos laborales a pesar de no invocarse de manera directa el artículo 26 del Pacto de San José[[24]](#footnote-24), además de desprenderse claramente del marco fáctico del Informe de Fondo presentado por la Comisión a la Corte IDH[[25]](#footnote-25).
3. Resulta especialmente significativo, tal como se remarca en la Sentencia, que las peticionarias, en su primer escrito ante la Comisión Interamericana de 7 de marzo de 2006, de manera expresa solicitaron que se declarara la violación del “derecho al trabajo de las víctimas, el cual se encuentra amparado por la Convención, en los términos previstos en el art. 26 de la misma, en relación con el art. 45 de la Carta de la OEA, así como en los términos del art. 29, letras b y d, de la Convención”. Al respecto, en dicho escrito de manera amplia se desarrolla el alegato de la violación del derecho al trabajo, en los siguientes términos:

[…]

5. Violación de los derechos económicos y sociales (art. 26 de la Convención Americana – en relación con el artículo 45 de la Carta de la OEA- y art. 29, letras b y d, de la Convención)

Refiriéndose a la manifestación explícita hecha por la Corte de que “los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva”, el juez Sergio García Ramírez entiende que esa dimensión individual se traduce en una titularidad asimismo individual, de un derecho correspondiente, que pudiera ser compartido, por supuesto, con otros miembros de una población de un sector de ésta; según el juez García Ramírez, este asunto no se reduce a la mera existencia de un deber a cargo del Estado, que deberá orientar sus tareas en el sentido que esta obligación establece, teniendo a los individuos como simples testigos a la expectativa de que el Estado cumpla el deber que le atribuye la Convención. García Ramírez recuerda que la Convención constituye, precisamente, una normativa sobre derechos humanos, y no un mero catálogo de obligaciones generales de los Estados; en consecuencia, la existencia de una dimensión individual de los derechos humanos sustenta la denominada “justiciabilidad” de aquellos que ha avanzado en el plano nacional, y que tiene un amplio horizonte en el internacional. En ese entendido es que denunciamos la violación del art. 26 de la Convención.

 El derecho al trabajo es un derecho económico y social, de aquellos a los que se refiere el art. 26 de la Convención. La decisión de las autoridades de Venezuela, de despedir de sus empleos a las víctimas en este caso, se tradujo en una violación de su derecho al trabajo, y en la violación del artículo 26 de la Convención. Si bien la Convención no desarrolla explícitamente el catálogo de derechos económicos y sociales protegidos, para ello se remite a las normas económicas y sociales contenidas en la Carta de Organización de Estados Americanos, cuyo art. 45, letra a, dispone que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”. Además, el art. 45, letra, de la Carta de la OEA señala que el trabajo es un derecho, que otorga dignidad a quien lo realiza. Ese derecho y esa dignidad, reconocida por la Carta de la OEA y reiterada por el art. 26 de la Convención, ha sido [violada] por el Estado venezolano […].

La violación del derecho al trabajo [en este caso] también implica una violación del art. 29 de la Convención, cuyo literal b) prohíbe interpretar la Convención en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con otra convención en que sea parte el Estado involucrado. En particular Venezuela es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 6, párrafo 1, consagra el derecho al trabajo, y es pate en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo art. 6, párrafo 1, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo. Por consiguiente, el art. 26 de la Convención, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, debe interpretarse en armonía con estos instrumentos internacionales, que en todo caso deben de ser cumplidos de buena fe por el Estado parte. Esta misma ilustre Comisión Interamericana ha sostenido, si bien no puede pronunciarse sobre la violación de otros tratados, como el Protocolo de San Salvador, si puede utilizar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de los previsto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana. Asimismo, en el caso de una petición en que se denunciaba la violación del derecho al trabajo, a una justa retribución, previsto en el art. XIV de la Declaración pero no expresamente en la Convención, la Comisión consideró que esta circunstancia no excluía su competencia en razón de la materia pues, en virtud del artículo 29(d) dela Convención ”ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Esta articulación de las disposiciones de la Convención Americana con las normas de otros tratados de derechos humanos ha sido ampliamente utilizada en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, en el caso del Instituto de Reeducación del Menor , la Corte señaló que una correcta interpretación de los artículos 4 y 19 de la Convención debía hacerse a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos de los Niños y del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños que la Corte debe respetar. Asimismo, en el caso Cinco Pensionistas, la Corte señaló que, si bien los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social, en el caso del monto de las pensiones, los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. No obstante, la Corte observó que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienes general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos. En lo que se refiere específicamente al Protocolo [de San Salvador], éste se invocó en el caso Baena Ricardo y otros, no obstante que al momento de los hechos aún no había entrado en vigor, alegando que al firmar el Protocolo el Estado se comprometió a abstenerse de realizar actos que contrariasen el objeto y el fin del tratado; la Corte recordó que conforme a los principios generales del derecho internacional, y que en este caso Panamá era responsable de la violación cometida por sus agentes con posterioridad a la firma del Protocolo de San Salvador, ya que las acciones del Estado contravinieron el objeto y fin del mencionado instrumento, en lo que respecta a los derechos sindicales de los trabajadores destituidos. La Corte reafirmó el principio del derecho internacional general según el cual los Estados tienen el deber de cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) los instrumentos internacionales por ellos ratificados, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), así como de abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin de dichos instrumentos, incluso desde el momento de la firma del tratado. En el presente caso, no se trata de tratados suscritos y no ratificados, sino de tratados que están en vigor respecto de Venezuela, y de disposiciones de la Convención que deben ser interpretadas en armonía con esos oros compromisos internacionales.

Adicionalmente, el art. 29, literal d, de la Convención prohíbe interpretar la Convención en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir, *inter alia,* la [D]eclaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XIV reconoce explícitamente el derecho al trabajo y a una justa retribución. En este sentido, es importante subrayar que, con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humano, los Estados [P]artes adquieren nuevas obligaciones en materia de derechos humanos, pero no se liberan de los compromisos ya asumidos como miembros de la Organización de Estados Americanos, de la cual esta ilustre Comisión es un órgano principal, con el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, entendiendo por tales los derechos consagrados en la Convención y en la citada Declaración Americana. Sería absurdo asumir que la Comisión tiene competencia para ocuparse del derecho al trabajo sólo respecto de Estados que no han ratificados la Convención, o sugerir que, con la ratificación de esta última, los Estado miembros de la OEA (y ahora partes en la Convención) tendrían menos obligaciones que antes, y que, con ese acto, la competencia de la Comisión se vería reducida.

La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados deben velar por el estricto cumplimiento dela normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias de *jure* y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel, local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes. Estas consideraciones son igualmente válidas respecto de los trabajadores nacionales, independientemente de que el empleador sea un particular o el propio Estado.

E[s]ta ilustre Comisión se ha referido al derecho al trabajo en su informe especial sobre Cuba, observando que el Estado persiste en utilizar diversas formas de discriminación en el otorgamiento de trabajo por motivos ideológicos u otras razones conexas; según la Comisión, las personas que demuestran discrepancias políticas con el régimen son las que en mayor proporción se encuentran desempleadas, y que la discriminación en el empleo por razones ideológicas resulta un mecanismo fácil de aplicar en una economía en la cual el Estado es el único empleador.[…] En el presente caso, Rocío San Miguel, Magally Chang, y Thais Peña han sido despedidas de su empleo precisamente por manifestar opiniones discrepantes de las del gobierno, con el ingrediente adicional de que Venezuela es un Estado [P]arte en la Convención Americana […].

[…] En el presente caso, los actos del Estado se han traducido en una violación del derecho al trabajo de las víctimas, el cual se encuentra amparado por la Convención, en los términos previstos en el art. 26 de la misma, en relación con el art. 45 de la Carta de la OEA, así como en los términos del art. 29, letras b y d, de la Convención en relación con el art. 6, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el [a]rt. 6, párrafo 1, del Protocolo de San Salvador, y el art. XIV de la [D]eclaración Americana […] y así se pide se declare[[26]](#footnote-26). [Énfasis añadido].

1. Adicionalmente, durante la audiencia pública ante la Corte IDH, el representante de las víctimas manifestó que:

[…] En presencia de un acto de discriminación y de una violación de derechos fundamentales que, entre otras cosas, se tradujo en el despido de las víctimas de sus cargos de la administración pública nosotros introdujimos ante las instancias nacionales un recurso de amparo constitucional ante la jurisdicción laboral, amparo constitucional […] porque los derechos afectados eran derechos fundamentales y porque la única forma que teníamos de objetar el derecho lesionado, la discriminación política, era precisamente por esa vía.

[…]

[…] Los derechos humanos son los derechos de todos sin distinción de ninguna especie, ni la libertad de expresión, ni los derechos políticos, ni el derecho de acceso a los cargos públicos, ni el derecho al trabajo en los términos [en] que está consagrado en el Protocolo de San Salvador o en los términos que se deducen del artículo 26 de la misma Convención Americana, excluyen su aplicación a quienes sostengan determinadas ideas […]

[…]

[…] Hemos escuchado de las víctimas la acreditación de una destitución, de un despido, de la eliminación de un contrato laboral, como consecuencia de una sanción, de una pena impuesta sin proceso previo, sin ser oídas en forma anterior, sin escuchar las pruebas de cargos, sin tener la posibilidad de presentar las pruebas de descargo. […][[27]](#footnote-27).

1. En el Escrito de Argumentos Finales, el representante también externó que:

[…] se concluye que el Estado, incurrió en desviación de poder al echar mano a la formalidad de un contrato, para retirar a las víctimas por su participación como firmantes de la solicitud del proceso de revocatoria del Presidente […], siendo los contratados funcionarios públicos, que no podían ser retirados discrecionalmente sin motivación alguna y, en todo caso, sin debido proceso […]. [[28]](#footnote-28)

1. De esta manera es claro que desde un inicio —en el escrito de la petición inicial ante la Comisión Interamericana— y en diferentes oportunidades posteriores en la Comisión y ante esta Corte IDH, fue la pretensión de las víctimas que este derecho encontrara protección. Esto también es concordante con los reclamos a nivel interno[[29]](#footnote-29). Es por ello que invocar el principio *iura novit curia* en relación con el derecho al trabajo fue fundamental para poder dotar de una mejor compresión a la situación en concreto en la que las víctimas del presente caso vieron transgredidos sus derechos. Lo anterior, teniendo en consideración que “las partes han tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan” [[30]](#footnote-30). Por lo que la Corte IDH decidió, “a la luz del artículo 29 de la Convención Americana”, proceder al examen del derecho al trabajo de conformidad con el artículo 26 del Pacto de San José.

1. En el caso de las señoras San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña, la Corte IDH concluyó que existió una violación al derecho al trabajo *vinculado con todos los derechos* que con anterioridad se habían analizado y declarado violados[[31]](#footnote-31). En el caso el Tribunal Interamericano estableció que:

222. En consecuencia, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña[[32]](#footnote-32). [Énfasis añadido]

1. Todas y cada una de las violaciones que se suscitaron en el caso de las tres víctimas tenían en común un *mismo hecho generador*, tal como queda plasmado en la Sentencia[[33]](#footnote-33): *la terminación de los contratos de las víctimas.* Con base en este hecho generador el Tribunal Interamericano en realidad lo que hace en el desarrollo de la Sentencia, es analizar el impacto de derechos civiles y políticos dentro de contextos laborales y cómo estos repercutieron en el respeto y garantía del derecho al trabajo bajo los artículos 1.1, 23, 13, 8 y 25 del Pacto de San José.
2. Así, en primer lugar, sobre la violación del derecho a la participación política contemplado en el artículo 23 del Pacto de San José, el Tribunal Interamericano consideró que “[m]ás allá de la naturaleza del vínculo de las presuntas víctimas con la administración pública, o de la necesidad de determinar si —en virtud de una clausula en su contrato— la autoridad respectiva tenía o no una facultad discrecional para darlos por terminado en cualquier momento, incluso sin motivación, en el caso *el Estado no ha dado una explicación circunstanciada y precisa acerca de los motivos de su decisión[…]*.
3. Por esta razón la Corte IDH concluyó que “*la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, […]. Ello fue percibido por los funcionarios superiores [del Consejo Nacional de Fronteras]**como un acto de deslealtad política y cómo la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral”[[34]](#footnote-34)* (énfasis añadido).
4. En cuanto a la libertad de expresión, el Tribunal Interamericano consideró que “[…]el acto de firma de una solicitud de referendo fue, en un sentido amplio, una forma de opinión política, en cuanto implicaba la manifestación de que se consideraba necesario activar una consulta popular sobre un tema de interés público que es susceptible de deliberación en una sociedad democrática, aún si ello no equivale propiamente a la expresión de una específica o determinada opinión”[[35]](#footnote-35). Adicionalmente expresó que ”[el] despido arbitrario al que fueron sometidas, luego de la publicación de la lista Tascón y en un contexto de denuncias de despidos arbitrarios y de otra formas de represalia para quienes habían firmado por el referendo, tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado como factor ejemplarizante para que otras personas que ejercieron esa misma libertad se vieran amedrentadas de participar políticamente […]”[[36]](#footnote-36).
5. En lo relativo a las violaciones de los artículos 8 y 25, el Tribunal Interamericano expresó que “la acción de amparo era un recurso idóneo para considerar su caso”[[37]](#footnote-37), por ello era fundamental que las autoridades consideraran las grabaciones como pruebas en la acción de amparo[[38]](#footnote-38). Lejos de esto, “[…] los juzgados que conocieron el amparo consideraron tales pruebas como ilícitas, sin tomar en cuenta el interés público de la cuestión y que en el caso se trataba del único medio de prueba directa. Tampoco admitieron ciertas noticias periodísticas y, en definitiva, no indagaron acerca de las motivaciones del despido […]”[[39]](#footnote-39). Así, “la motivación y fundamentación expuesta por los juzgados internos fueron insuficientes al decidir sobre la situación jurídica que se alegaba infringida, afectando así el derecho de acceso a la justicia […] y a un recurso judicial efectivo”[[40]](#footnote-40).
6. Como podemos observar, todos y cada uno de los derechos que se fueron analizando en el presente caso tuvieron en común —como lo expresa la Sentencia— el mismo hecho que originó las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las tres víctimas del caso. Es por ello que la vinculación de forma *integral o conglobada* es fundamental para entender los alcances del presente fallo, es decir, *el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de expresión garantizando el acceso a la justicia ante un juez independiente cuando se alegue la discriminación en los contextos laborales.*

*C. Línea jurisprudencial en materia laboral como derecho autónomo*

1. El caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, complementa la visión que de manera rápida ha tenido el Tribunal Interamericano sobre los derechos sociales y su exigibilidad directa ante esta instancia judicial. En este sentido, la triada de casos laborales *Lagos del Campo, Trabajadores Cesados del Petroperú y otros* y ahora el caso *San Miguel Sosa y otras,* permiten delinear una serie de estándares que se deben tener en consideración en los ejercicios de control de convencionalidad en sede interna[[41]](#footnote-41) y abundar al diálogo jurisprudencial existente entre el ámbito internacional interamericano y la sede nacional de los Estados Parte de la Convención Americana.
2. Es de destacar que un aspecto fundamental de estos tres casos, es que permite desmitificar una de las cuestiones que giraban en torno a los derechos sociales y es que eran considerados como derechos de carácter *progresivo.* En este sentido, estos tres casos nos han permitido palpar que la justiciabilidad de los DESCA puede realizarse en un plano de obligaciones que han estado presentes desde el inicio del ejercicio de la función contenciosa de la Corte Interamericana, es decir, las obligaciones de respeto y garantía[[42]](#footnote-42) ; sin requerir, necesariamente, la evaluación de medidas de carácter progresivo o regresivo[[43]](#footnote-43). Es decir, dependiendo del caso, se podría analizar uno de los dos supuesto o incluso ambos (obligaciones de respeto y garantía y/o medidas progresivas o regresivas).
3. Otro aporte que ha hecho el Tribunal Interamericano lo desarrolló en los casos *Lagos del Campo[[44]](#footnote-44) y Trabajadores Cesados del Petroperú[[45]](#footnote-45)* al considerar que los recursos o acciones instaurados a nivel interno —por ejemplo, el recurso o juicio de amparo— no deben desasociar el derecho sustancial del derecho procesal impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia[[46]](#footnote-46), en estos casos el derecho al trabajo.
4. Así, si bien el recurso de amparo está diseñado para tutelar los derechos constitucionales, la falta de consideración de los derechos laborales, o en general de los derechos sociales, puede impedir que el recurso de amparo produzca el resultado para el cual fue concebido, es decir, la tutela efectiva de los derechos humanos. La Corte ha sostenido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial —que controvierte derechos constitucionales como derechos laborales—, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana[[47]](#footnote-47).
5. Lo que sienta este precedente es que los recursos a nivel interno, que tradicionalmente han sido pensados para tutelar derechos humanos de naturaleza civil o política[[48]](#footnote-48) (y en algunos extremos los han llegado a considerar derechos individuales), también pueden tutelar derechos de naturaleza económica, social, cultural o ambiental, ya sea en supuestos de violaciones individuales o de naturaleza colectiva[[49]](#footnote-49).
6. También cabe precisar las diferencias y contextos que ha protegido la Corte Interamericana en los tres casos. En primer lugar, en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, el caso estaba relacionado con el despido injustificado del señor Lagos del Campo en un contexto laboral entre particulares. En este primer caso, la Corte IDH permeó obligaciones de los Estados para la garantía de los derechos laborales en esta relación contractual en la cual no intervenían directamente los agentes estatales. Al respecto, sobre estas obligaciones mínimas el Tribunal Interamericano externó que:

149. Como correlato de lo anterior, se deprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización [del derecho al trabajo]; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado, c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos[[50]](#footnote-50).

1. En el caso de los *Trabajadores Cesados del Petroperú y otros*, la Corte IDH protegió el despido injustificado de trabajadores que tenían una relación directa con el Estado peruano (los trabajadores ejercían su profesión dentro de dependencias del gobierno). En este caso la Corte precisó que la protección del derecho al trabajo y estabilidad laboral no sólo se extiende a los supuestos de relaciones entre particulares, tal como había sucedido en el caso *Lagos del Campo*, sino que las obligaciones de respeto y garantía del derecho al trabajo también se aplican en las relaciones en las que existe esta relación directa entre los trabajadores y el Estado[[51]](#footnote-51).
2. Finalmente, en el caso *San Miguel Sosa y otras*, se dan tres pasos fundamentales para seguir desarrollando el respeto y garantía del derecho al trabajo como un derecho convencionalmente protegido. En primer lugar se protege la relación contractual de un régimen diferente al de los *casos Lagos del Campo* y *Trabajadores Cesados del Petroperú* (es decir, contratos que se renuevan en periodos de tiempo variado, como tres, seis o doce meses sin hablar propiamente de la posibilidad de estabilidad laboral); b) la discriminación en los contextos laborales; y c) las violaciones se enmarcan en el derecho al trabajo en general, y no en el de estabilidad laboral.
3. En cuanto al primer punto, a diferencia de los dos casos anteriores que había abordado la Corte IDH respecto de los contextos laborales, las señoras San Miguel, Chang y Coromoto estaban sujetas a una relación contractual temporal con renovaciones periódicas. En este sentido, si bien las víctimas tenían una relación laboral directa con el Estado, el régimen contractual era distinto a los dos casos anteriores (que permitían tener estabilidad laboral); sin embargo, la Corte IDH considera que con independencia de la naturaleza de la relación laboral, el Estado tenía la obligación de justificar la no renovación del contrato y no sólo argumentar la existencia de una facultad discrecional mediante una cláusula y la reorganización, de lo contrario sería considerada tal acción como arbitraria[[52]](#footnote-52). En otras palabras, lo que la Corte IDH hace es proteger el derecho al trabajo con independencia de que exista o no la posibilidad de tener estabilidad laboral; por lo que inclusive en aquellos supuestos de despidos de contratos temporales renovables tienen que mediar obligaciones mínimas, como lo son una adecuada motivación o bien la posibilidad de contar con recursos judiciales que tutelen el acceso a la justicia de derechos constitucionales y convencionales.
4. En segundo lugar, el caso *San Miguel Sosa y otras*, permite poner de manifiesto que los Estados no pueden discriminar a sus trabajadores por manifestar o expresar sus opiniones políticas. Esto es de fundamental importancia, pues tradicionalmente la discriminación ha sido abordada por este Tribunal Interamericano a la luz de derechos convencionales civiles y políticos; sin embargo, el caso permite advertir que la discriminación también afecta a los DESCA en el goce y ejercicio, en tanto derechos.
5. En tercer lugar, la Corte IDH lo que hace en la Sentencia es enmarcar la violación en el respeto al derecho al trabajo y no a la estabilidad laboral como había abordado en los dos casos anteriores. Esta cuestión es de particular importancia, ya que la Corte IDH extiende la protección a este derecho sin que necesariamente medie esta “condición de estabilidad”. Así, en general, la Corte IDH protege aquellas relaciones de supra subordinación existente entre el patrón y el trabajador, sin importar la naturaleza contractual. En el caso, las víctimas no disponían de esta “condición de estabilidad” por el régimen laboral en el que se encontraban; sin embargo, bajo la óptica del derecho al trabajo, inclusive en estos supuestos se deben garantizar condiciones mínimas de respeto y garantía.
6. Así, todo despido o terminación de contratos de manera arbitraria —sin mediar justificación o motivación— importa una sanción de máxima gravedad, y que en algunos casos se presenta con particulares características sancionatorias de mayor o especial gravedad, que requieren ampliamente una protección judicial. Así, al privársele a una persona de un derecho fundamental y en ocasiones indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos, la lesión arbitraria al derecho al trabajo es susceptible de afectar incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados[[53]](#footnote-53).
7. En cuanto a las reparaciones, es fundamental también tener en consideración cómo en cada uno de estos casos se ha considerado como eje central el derecho al trabajo/estabilidad laboral, en especial dentro del concepto de daño material[[54]](#footnote-54). En este sentido, la Corte IDH en el caso *Lagos del Campo* consideró que con motivo del despido y la desprotección judicial, la víctima se había visto en una situación de desamparo acerca de su situación laboral, lo cual había afectado sus condiciones de vida, por lo que se otorgaba un monto en concepto de daño material; en el mismo caso, sobre la pensión que el señor Lagos del Campo hubiera recibido de no ser despedido, la Corte IDH estimó que, en efecto, la víctima había perdido la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales, por lo que también fijó un monto por este concepto[[55]](#footnote-55).
8. En el caso *Trabajadores Cesados del Petroperú*, frente al alegato de reincorporación a un puesto similar, la Corte IDH estimó que “transcurridos aproximadamente 25 años de los ceses laborales ocurridos […], la reincorporación o reposición de los trabajadores en sus antiguos cargos o en otros análogos enfrenta diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por las modificaciones estructurales que han ocurrido en Petroperú, Enapu, MEF y Minedu”. En consecuencia, el Tribunal Interamericano consideró que no dispondría la reincorporación de las víctimas y, por tal motivo, tomó en cuenta este aspecto al momento de calcular la indemnización compensatoria (daño material)[[56]](#footnote-56).
9. Finalmente, en el caso de las tres víctimas del presente caso, la Corte IDH consideró que no era viable ordenar la reincorporación de las víctimas a cargos en la administración pública, estimando pertinente incluir este aspecto en la indemnización (por daños materiales)[[57]](#footnote-57).
10. Cabe destacar que el derecho al trabajo no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto del trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido, se realice bajo causas justificadas o debidamente motivas; lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para proceder con dicha acción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho[[58]](#footnote-58).

II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO PARTE DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LUZ DEL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO Y LA “DESVIACIÓN DE PODER” DECLARADA EN LA SENTENCIA

1. La Corte IDH ha sido de la opinión de que la tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[[59]](#footnote-59). Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo[[60]](#footnote-60); es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley[[61]](#footnote-61) y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas[[62]](#footnote-62).
2. Por otro lado, la Corte IDH en reiteradas ocasiones, en lo relativo al artículo 8.1 de la Convención Americana, se ha pronunciado sobre el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, considerando que son garantías fundamentales del debido proceso; debiéndose garantizar que el juez o tribunal, en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[[63]](#footnote-63). El Tribunal Interamericano ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[64]](#footnote-64). La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[65]](#footnote-65).
3. Asimismo, la Corte IDH ha considerado reiteradamente que el objetivo de la garantía de independencia de los jueces radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[[66]](#footnote-66). Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas[[67]](#footnote-67), de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, en relación con la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan[[68]](#footnote-68).
4. Adicionalmente, también ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[[69]](#footnote-69).
5. En el presente caso se alegó expresamente la violación a las garantías de independencia del Poder Judicial, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Sin embargo, el criterio mayoritario consideró que no existían elementos para declarar la violación a dicha disposición convencional en los siguientes términos:
6. Con todo, este Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos específicos para el presente caso que permitan analizar si, en los hechos relacionados con la acción de amparo o la denuncia penal intentados por las presuntas víctimas, las autoridades judiciales faltaron a su obligación de actuar y decidir con independencia, en los términos del 8 de la Convención, por lo cual la alegada responsabilidad del Estado en este sentido no ha sido demostrada[[70]](#footnote-70).
7. Contrariamente a lo decidido por la mayoría en la Sentencia, considero que al haber quedado demostrado plenamente que, en el caso, se configuró una desviación de poder (decidido por unanimidad de votos en la Sentencia)[[71]](#footnote-71), debido a que se hizo uso de una facultad discrecional en una cláusula contractual para dar por terminada una relación laboral como medida ejemplarizante y amedrentadora para otras personas que hubieran manifestado su disidencia política mediante la firma de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial[[72]](#footnote-72); la consecuencia lógica, atendiendo al contexto del caso, debió haber sido declarar también la violación del artículo 8.1 del Pacto de San José, específicamente en lo que corresponde al derecho de las víctimas a ser oídas por jueces independientes. Lo anterior debido a las injerencias indebidas ejercidas a los jueces por altos servidores públicos y por la falta de independencia del Poder Judicial venezolano existente en la época, que explícitamente se expresó en la Sentencia.
8. En efecto, atendiendo a la existencia de la desviación de poder, la Corte IDH debió considerar que existían elementos suficientes para sostener que la actuación de los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron en el caso se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial. Así lo esbozó el Tribunal Interamericano en la Sentencia, en el párrafo 209 de la misma, al señalar que ha sido acreditado un contexto en el cual:

209. […] durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario[[73]](#footnote-73) (énfasis añadido).

1. En este sentido, cabe destacar lo expresado durante la audiencia pública por los representantes de las víctimas, al señalar que:

[…] ningún recurso judicial podía prosperar con jueces parcializados, con toda seguridad […]

[…] Lo que nosotros objetamos es que un juez comprometido con un proyecto político, no puede decidir imparcialmente una controversia en la que ya tiene una opinión formada y una decisión tomada, “Chávez no se va” […] objetamos que ese tipo de jueces sea el juez idóneo, sea el juez independiente e imparcial, que está en capacidad de decidir la petición de unos ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, han recurrido a las instancias del Estado para los efectos de solicitar precisamente la salida o la revocatoria de mandato presidencial de Hugo Chávez[…]

[…] la presidenta del entonces [T]ribunal Supremo de Justicia, sostenía que la independencia de los poderes públicos era un principio obsoleto […] que había que sustituir por la cooperación y la coordinación de los poderes públicos […][[74]](#footnote-74).

1. Este contexto, al cual se refiere de manera explícita la Sentencia, debe ser leído con los diferentes hechos del presente caso que derivaron en la terminación de los contratos de forma arbitraria de las víctimas. Es decir, debió atenderse a los hechos probados y al contexto particular del caso. En este sentido, la Corte IDH hizo alusión a que:

143. Además, constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período [entre la publicación de la lista Tascón, la terminación de los contratos de las víctimas y la celebración del referendo], en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que “salgan los rostros”, acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con “botar” (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado (*supra* párrs. 59 a 64). Los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron.

[…]

146 […] Se refirió que jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos y que la Fiscalía General de la República o la Defensoría del Pueblo tampoco habrían intervenido en ese sentido. De hecho, posteriormente el propio Fiscal General de la República reconocería la posible existencia de múltiples denuncias al ordenar, en abril de 2005, la apertura de una investigación por casos de discriminación política […][[75]](#footnote-75). [Énfasis añadido]

1. Como puede aprciarse, hubo presiones e injerencias indebidas al poder judicial, y los “jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos”. Además, en los hechos del caso se expuso que:
2. Con posterioridad a la publicación de la “Lista Tascón”, se conocieron denuncias sobre despidos de trabajadores o funcionarios públicos como represalia a su firma en la solicitud de referendo revocatorio presidencial. Tales denuncias fueron precedidas de una serie de declaraciones de funcionarios públicos, por ejemplo:
* El 20 de marzo de 2004, Roger Capella, entonces Ministro de Salud y Desarrollo Social declaró que “un traidor no puede estar en un cargo de confianza y este Estado tiene una política y una correspondencia con el Gobierno que tiene, donde no hay espacio para los traidores. Los que hayan firmado están botados”. El mismo funcionario declaró que "quienes hayan firmado contra el presidente Chávez" serían despedidos “porque se trata de un acto de terrorismo”. Según señaló el Estado, en una declaración posterior dicho Ministro se habría retractado de lo anterior, señalando que “fue un error decir que se despedirá a médicos por firmar[; n]i en el Ministerio ni en los entes que dependen del Estado se han tomado ni se tomarán retaliaciones políticas para quienes tengan una visión diferente a la del Gobierno nacional”, o que “el Estado es absolutamente respetuoso de las posiciones de todos y cada uno de sus trabajadores. De manera que no se puede confundir mi posición particular con la posición del Estado”.
* […]
* El 29 de marzo de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores declaró ante los medios de comunicación lo siguiente: “considero lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez, ponga su cargo a la orden; en caso contrario será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un cercano colaborador, porque no cree en la política definida por el Presidente”.
* El entonces presidente de Petróleos de Venezuela (PDVSA) advirtió que “no causaría extrañeza si los trabajadores que firmaron la petición de convocatoria fueran despedidos de sus empleos”.
1. En informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como en declaraciones o reportajes publicados en medios de comunicación y en testimonios rendidos ante la Corte fueron referidos o documentados casos de supuestos despidos de trabajadores o funcionarios públicos motivados en su participación en las solicitudes de referendos:
* En marzo de 2004 Froilán Barrios, miembro del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, denunció que la industria petrolera “tiene una lista de 1909 trabajadores entre activos y jubilados sobre quienes recae la amenaza de una eventual remoción o traslado de cargo por haber participado en el reafirmazo”.
* Habrían sido despedidos 80 empleados públicos del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria, supuestamente por estar incluidos en “una lista, con base en parte en la lista Tascón, que circuló dentro de la institución”. Algunos empleados habrían declarado que en el listado que se distribuyó dentro de la organización aparecía el nombre de cada empleado, su perfil político (desde “1” para chavistas militantes hasta “6” para oposición política radical) y una inicial indicando si el empleado había firmado la solicitud de referendo consultivo o revocatorios, según los datos de la lista Tascón. Según empleados cesados de sus cargos, todos ellos se encontraban clasificados como opositores al gobierno en la lista que circuló. Según información publicada en la prensa, el Director de dicha institución declaró, al referirse a los despidos, que “se trataba de funcionarios de libre remoción y que venían arrastrando una cultura no cónsona con el proyecto que está contemplado para el desarrollo socioeconómico”.
* Se reportaron otras denuncias de represalias similares contra funcionarios en otras instituciones estatales, tales como el Centro Nacional de Tecnologías de Información, Gobernación del Estado Miranda, Ministerio para la Economía Popular, el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, Dirección de Educación de Miranda, y el Consejo Nacional Electoral; así como en la Defensoría del Puebl, Ministerio de Salud, “SENIAT”, gobernaciones, alcaldías y Ministerio de Relaciones Exteriores; la Fuerza Armada Nacional y la entidad llamada Protección Civil y Administración de Desastres[[76]](#footnote-76). [Énfasis añadido]
1. Todo lo anterior debió ser considerado en el caso para declarar la violación al derecho a ser oído por un tribunal independiente. En el caso quedó demostrado que las autoridades judiciales “estaban en posición y obligación, por control de convencionalidad, de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las […] víctimas, […] *analizando la motivación o la finalidad real del acto impugnado más allá de las razones formales invocadas por la autoridad recurrida, así como los elementos contextuales e indiciarios […]”[[77]](#footnote-77).* De hecho, en el caso la Corte IDH constató que en el recurso de amparo las autoridades no indagaron acerca de las motivaciones del despido, conformándose con las generalidades sin sustento particularizado[[78]](#footnote-78).
2. Cabe destacar que uno de los aspectos de mayor incidencia en el ejercicio efectivo de la democracia es el de la separación de poderes y, más específicamente, el de la independencia del Poder Judicial; lo cual, como lo hizo notar la Corte IDH en la Sentencia, está recogido también en la Carta Democrática Interamericana. Puesto que tales cualidades, en tanto elementos esenciales de la democracia, deben ser reales y efectivas, y no solo formales, su ausencia en un determinado Estado hace que éste no sea plenamente democrático, en violación de la Carta Democrática Interamericana y de los tratados que ésta interpreta.
3. En este sentido, la Corte IDH expresó:
4. Pues bien, según la referida Carta, son “elementos esenciales de la democracia representativa”, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] *la separación e independencia de los poderes públicos”* y, en definitiva, “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” y “es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo cual “la eliminación de toda forma de discriminación […] y de las diversas formas de intolerancia […] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”[[79]](#footnote-79). [Énfasis añadido]
5. La falta de independencia del Poder Judicial era un hecho público y notorio en la época de los hechos[[80]](#footnote-80) y la Corte IDH lo deja ver en la Sentencia[[81]](#footnote-81) (véase *supra*, párr. 49 del presente Voto). Además, cabe destacar que si bien el amparo constitucional fue admitido, lo cierto es que al exigir la prueba diabólica —es decir, que lograra comprobar que la verdadera razón de la terminación de los contratos laborales fue la firma de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial—; al excluir la única prueba directa (las grabaciones telefónicas)[[82]](#footnote-82); y al faltar en su deber de adecuada fundamentación, las autoridades judiciales no garantizaron, de manera independiente, un efectivo acceso a la justicia. Ello implicó, desde un principio, que la acción de amparo fuera un recurso ilusorio frente a los derechos que se alegaban como vulnerados, contribuyendo a la desviación de poder probada en la Sentencia.
6. En este contexto, no resultaría extraño que todo recurso que interpusieran las víctimas a nivel interno estuviera destinado al fracaso. Es fundamental señalar que la lista Tascón era de carácter público y que las altas autoridades del Poder Ejecutivo —inclusive el propio Presidente de la República— emitían declaraciones amedrentadoras con el propósito de desincentivar la participación política. Esto influyó de manera negativa en las decisiones que se tomaban en el Poder Judicial. En la Sentencia se comprobó y declaró una “desviación de poder”, en la cual existía una finalidad declarada (que se encubre con un velo de legalidad) pero que es muy distinta de la finalidad real que perseguían los actos de las autoridades. Es bajo este contexto, que el Poder Judicial no era plenamente independiente para decidir sobre las violaciones de derechos constitucionales y convencionales, máxime si quienes lo solicitaban eran percibidos como disidentes u opositores al régimen político en turno.
7. En conclusión, las víctimas fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario y el Poder Judicial no fue independiente frente a actos del régimen de turno. En el caso se comprobó una “desviación de poder”, debido a que los despidos de las víctimas tenía “la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado para que otras personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones” [[83]](#footnote-83). Las autoridades judiciales no indagaron acerca de las motivaciones del despido ante la alegada desviación de poder y discriminación política, coadyuvando a la intención real y finalidad no declarada, debido a que se hizo uso de una facultad discrecional en una cláusula contractual para dar por terminada una relación laboral como medida ejemplarizante y amedrentadora para otras personas que hubieran manifestado su disidencia política mediante la firma de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial[[84]](#footnote-84). Bajo ese contexto probado en la Sentencia, considero que la consecuencia lógica hubiese sido que la Corte IDH, además de declarar la violación del artículo 25 del Pacto de San José (protección judicial), declarara también la violación del derecho de las víctimas a ser oídas por jueces independientes, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Juez

 Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.

 [↑](#footnote-ref-2)
3. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 221. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, el punto resolutivo 7 establece: “El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente a ser oído por un juez independiente y en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 197 y 201 a 210 de esta Sentencia”. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 210. [↑](#footnote-ref-5)
6. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 6. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* ONU, Comité DESC, Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 23. [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 33. [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 50. [↑](#footnote-ref-13)
14. Me refiero a lo decidido en los casos *Lagos del Campo Vs. Perú* y *Trabajadores Cesados del Petroperú* en lo relativo al derecho al trabajo; por otra parte también hay que tener en consideración lo considerado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 23 sobre la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. *Cfr.* *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. [↑](#footnote-ref-14)
15. Por ejemplo, los derechos a la salud, alimentación, cultura, vivienda, medio ambiente, educación, seguridad social, sindicalización. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase: *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 166 y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 193. [↑](#footnote-ref-16)
17. La Corte IDH ha tenido la oportunidad de analizar el despido injustificado o arbitrario, estabilidad laboral y el derecho de asociación laboral para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 220. [↑](#footnote-ref-18)
19. “143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que: […] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-19)
20. “144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación […]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-20)
21. “145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como en un vasto *corpus iuris* internacional; *inter alia*: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr., inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4*,* párr. 163; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334*,* párr. 189; y *Caso Lagos del Campo vs. Perú, supra,* párr. 139. Ver también TPJI, *Caso del Vapor “Lotus” (Francia Vs. Turquía).* Sentencia No. 9, 7 de septiembre de 1927. Serie A; TPJI, *Caso relativo a la competencia territorial de la Comisión internacional del río Oder (Gran Bretaña, Checoeslovaquia, Dinamarca, Francia, Alemania, Suecia; Polonia)*. Sentencia No. 23, 10 de septiembre de 1929. Serie A; TPJI, *Caso relativo a las Zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex (Francia Vs. Suiza).* Sentencia No. 46, 7 de junio de 1932. Serie A/B; TEDH, *Caso de Guerra y otros Vs. Italia*. No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 45; *Caso de Handyside Vs. Reino Unido*. No. 5493/72. Sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 41, y *Caso de Philis Vs. Grecia*. Nos. 12750/87, 13780/88 y 14003/88. Sentencia de 27 de agosto de 1991, párr. 56. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 211 a 215. [↑](#footnote-ref-23)
24. Hay que destacar que el representante no alegó la violación del artículo 26 de la Convención o del derecho al trabajo en su escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, alegó que “la causa de los despidos” fue el ejercicio de sus derechos políticos, incluido el “derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, el cual, según alegó, estaría reconocido en el art. 23.1.c) de la Convención y comprende la garantía de permanecer en su puesto mientras no cambien las circunstancias que justificaron el ingreso de ese ciudadano a la administración pública. Por ello, alegó que si se acepta el alegato del Estado, en cuanto a que la terminación del contrato de trabajo era una facultad discrecional suya cuando lo considerara conveniente sin tener que expresar motivo alguno, implicaría la anulación de ese derecho. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 215. [↑](#footnote-ref-24)
25. En efecto, del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo No. 75/15 de la Comisión Interamericana se advierte lo siguiente: según información de público conocimiento, con posterioridad a la publicación de la Lista Tascón los medios de comunicación se refirieron a denuncias sobre despidos de trabajadores públicos como represalia a su firma en el referendo revocatorio presidencial; algunos de los despidos fueron precedidos de declaraciones de funcionarios públicos acusando a los firmantes de traición; organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolana documentaron una serie de casos de supuestos despidos motivados en la participación de funcionarios en la solicitud de referendo revocatorio; en abril de 2005 el Fiscal General de la República ordenó abrir una investigación tomando en cuenta las denuncias consignadas en diversos medios de comunicación respecto de discriminación política y despidos de funcionarios públicos como alegada represalia a su aparición en las listas de firmantes; las víctimas laboraron en el Consejo Nacional de Fronteras, mediante la suscripción continuada de contratos temporales de servicios, entre 1996, 1997 o 2000 y abril de 2004, cuando su relación laboral fue terminada por medio de comunicación fechada 12 de marzo de 2004 suscrita por el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras. *Cfr.* CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párrs. 77, 81 y 86. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Denuncia por violación de derechos humanos en la persona de Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 7 de marzo de 2006. Expediente del caso ante la Comisión IDH, Folios 1198 a 1203.

 [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver Audiencia Pública, Alegatos Finales Orales de los Representantes de las Víctimas, Video disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-san-miguel-sosa-y-otros-vs-venezuela> [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* Escrito de Argumentos Finales de la Representación de las Víctimas, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Expediente, Folio 1065. [↑](#footnote-ref-28)
29. En la acción de amparo alegaron la violación de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral. En cuanto a los hechos, las demandantes señalaron que fueron despedidas sin causa justificada, a pesar de cumplir con las labores encomendadas, no contar con amonestación o sanción alguna en sus expedientes laborales por incumplir labores u horarios, y no existir un proceso de reorganización en el órgano que ameritara reducción de personal. Alegaron que, antes del despido, se hicieron frecuentes anuncios informales o bromas, por sujetos con influencia política, de que quien participare en procesos contra el Presidente sería despedido. Señalaron una serie de hechos de contexto e indicios que consideraron relevantes. Alegaron la violación del “derecho constitucional a la igualdad ante la ley[, …] la garantía a no ser discriminadas así como los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral [… por una] actuación contraria a los artículos 21, 87, 89 y 93 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 24 de la Convención Americana[, …] 2.2 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos […], así como del artículo 26 de la Ley Orgánica del Trabajo y el literal E del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo [y que e]l acto de discriminación condujo igualmente a la violación del derecho de participación política normado en el artículo 70 de la Constitución”. *Cfr.* Demanda de amparo constitucional, 22 de julio de 2004. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, nota al pie 142. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 219. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs 151, 160 y 200. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 222. [↑](#footnote-ref-32)
33. Al respecto, en la Sentencia se considera que: “108. La Corte hace notar que la Comisión y el representante sustentan las alegadas violaciones de derechos en un mismo hecho generador: la terminación de los contratos de las presuntas víctimas por haber firmado la solicitud de convocatoria a referendo revocatorio. Es decir, consideraron que tal acto de firma constituyó tanto el ejercicio de un derecho político como “un acto motivado por la opinión política expresada a través de la firma” y, a la vez, que tal acto estaría protegido por un principio de no discriminación (como una categoría prohibida o “sospechosa”) y por el derecho a igualdad ante la ley, pues el despido habría constituido un acto de discriminación con base en la opinión política”. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 108. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 149 y 150. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 156. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 158. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 186. Al respecto en la Sentencia también se consideró que “184. De hecho, lo relevante es que el Juzgado que conoció del amparo, antes de expresar sus dudas sobre la competencia para resolverlo en razón del cargo del funcionario contra quien se presentaba, señaló que “como el derecho infringido o amenazado de infracción es un derecho constitucional, cualquier juez, en su condición de garante de la supremacía constitucional […], podría en principio conocer las violaciones de dichos derechos o garantías constitucionales”. Luego, al resolver la cuestión de la competencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que “para dilucidar la afinidad de la naturaleza del derecho violado o amenazado de violación, […] el juzgador ha de revisar la particular esfera en la cual se generó o pudiera producirse la violación o amenaza; revisar, pues, la situación jurídica que ostenta el presunto agraviado frente al agente lesivo”. Así, al observar que las accionantes propusieron la acción de amparo “en razón de supuestas violaciones constitucionales”, entre otras razones, dicha Sala declaró que el Juzgado era competente para resolver la acción, la cual, en efecto, fue admitida a trámite. Posteriormente, el referido Juzgado observó que “la pretensión principal no es que se califique el despido, para luego obtener el reenganche y el pago de los salarios caídos, [que] en todo caso, es la pretensión accesoria, [sino] que se determine que en efecto, las accionantes sufrieron o fueron víctimas de un trato discriminatorio por parte del Estado”. Es decir, hizo notar que la acción se había “instaurado para determinar la relación o nexo causal entre una conducta no solo antijurídica o inconstitucional, sino vejatoria de derechos humanos fundamentales como lo es la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación fundadas en razones políticas, como hecho generador de la ruptura de las relaciones de trabajo que mantenían las accionantes con el organismo accionado en amparo. Si esto es así, no puede hablarse en ningún momento de la inadmisibilidad de la presente acción […] sino que se hace necesario entrar al fondo de la controversia para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción”. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 184. [↑](#footnote-ref-37)
38. En la Sentencia la Corte IDH constató que: “190. Las presuntas víctimas tuvieron acceso a la acción de amparo, la cual fue decidida por el fondo luego haber sido evacuadas determinadas pruebas en audiencia. Sin embargo, las autoridades que decidieron la acción por el fondo o en apelación dejaron de valorar las grabaciones de las conversaciones telefónicas aportadas, por considerarlas pruebas ilícitas, y centraron su análisis en que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permitían “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo”. Además, tomaron como cierta la explicación de la autoridad administrativa recurrida, a saber, la aplicación de la cláusula séptima del contrato como una facultad discrecional del empleador” y “194. Los juzgados nacionales rechazaron como pruebas las grabaciones y transcripciones de grabaciones de conversaciones telefónicas entre la señora San Miguel y dos funcionarios relacionados con los hechos (*supra* párr. 32), por considerarlas pruebas “ilícitas e ilegítimas” que no podían ser admitidas en juicio, con base en que habrían sido “obtenidas sin el consentimiento de los presuntos interlocutores” y que no tenía certeza sobre las voces de éstos. Contra el propio concepto de prueba prohibida sobre el que decide, el juzgado no refirió o explicó la específica norma legal o principio de derecho que la grabación registrada por la señora San Miguel habría contrariado, ni señaló cual fue correspondientemente la prohibición de naturaleza material y procesal que tales pruebas habrían infringido. La resolución del juzgado no precisa sobre la base de qué norma jurídica o principio entendía que el consentimiento de uno de los interlocutores de una conversación era, en las circunstancias de ese caso, un elemento imprescindible para considerar que el registro o grabación de la comunicación realizada por el otro interlocutor, que alegaba una vulneración de sus derechos, era ilícito y por ello afectaba su carácter de prueba. El tribunal que conoció la apelación no dio argumentación adicional al respecto”. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 190 y 194.

 [↑](#footnote-ref-38)
39. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 195. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 196. [↑](#footnote-ref-40)
41. Al respecto en la Opinion Consultiva No. 23 relativa al medio ambiente, la Corte IDH expresó que también es pertinente realizar el control de convencionalidad en materia de derechos sociales. Sobre este punto señaló que “[…] Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado *realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de* todos los derechos humanos[…]” (enfasis añadido). *Cfr.* M*edio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 28.

 [↑](#footnote-ref-41)
42. Sobre este punto, es pertinente recordar el criterio establecido en el caso *Acevedo Buendía y otros: “*100. Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)”. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100. [↑](#footnote-ref-42)
43. En similar sentido, la Corte IDH externó que: “102. […] Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 102.

 [↑](#footnote-ref-43)
44. En el caso la Corte IDH consideró que: “184. Así, el Tribunal estima, que si bien el recurso de amparo estaba diseñado para tutelar los derechos constitucionales, en el presente caso, la falta de consideración de los *derechos a la estabilidad laboral y debido proceso*, impidieron que el recurso de amparo pudiera producir el resultado para el cual fue concebido […]”. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 184. [↑](#footnote-ref-44)
45. En la Sentencia se consideró que: “178. La Corte considera que el Tribunal Constitucional se encontraba obligado a realizar una adecuada revisión judicial del acto reclamado como violatorio por las presuntas víctimas, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del MEF respecto al cese por causal de excedencia, sin declinar su competencia para conocer de ellos o al determinar los hechos […]”. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 178. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 178. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 184. [↑](#footnote-ref-47)
48. Sin embargo existen ciertos derechos de esta naturaleza que también son de incidencia colectiva y tienen su máxima expresión cuando son ejercidos por una colectividad, como pueden ser los derechos de asociación o reunión. [↑](#footnote-ref-48)
49. Por ejemplo en la Opinión Consultiva No. 23 la Corte IDH consideró que el derecho al medio ambiente tiene connotaciones individuales y colectivas. Sobre este punto señaló que: “59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. *Cfr.* M*edio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 149. [↑](#footnote-ref-50)
51. “193. En el presente caso, en relación con los alegatos relacionados con la violación al derecho al trabajo, este Tribunal considera que, tal y como fue establecido en el precedente de *Lagos del Campo Vs. Perú*, el derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales […]”. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 193. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 149. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 188 y 189.

 [↑](#footnote-ref-53)
54. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.párr. 198. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.*  *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 215 y 216. [↑](#footnote-ref-55)
56. “222. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que las 164 víctimas del presente caso dejaron de percibir sus salarios con motivo de sus ceses, situación que se mantiene vigente hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 43.792 (cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, para cada una de las víctimas del presente caso, los cuales deberán ser entregados directamente a las mismas. Asimismo, la Corte considera que la compensación económica que haya sido recibida por las víctimas, como parte de los beneficios previstos por el Decreto Ley 27803, deberá ser descontada del monto establecido por esta Corte por concepto de lucro cesante en el presente caso”. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 222. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 237. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.*  *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 150. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr., mutatis mutandi,* *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228*,* párr. 106, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 188. [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 123, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 155. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr. Caso* *López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96,y *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 párr. 123. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171 y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146; [*Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334*,* párr. 171. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334*,* párr. 171. Ver también:TEDH, *Campbell y Fell Vs. Reino Unido*, (No. 7819/77; 7878/77), Sentencia de 28 de junio de 1984, párr. 78, y TEDH, *Langborger* *Vs. Suecia*, (No. 11179/84), Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32. Asimismo, ver: Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985,principios 2, y 4, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239,párr. 186. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. párr. 24; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 154. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 210. [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 150 y punto resolutivo 1 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-71)
72. En este sentido, en la Sentencia se constató lo siguiente: “145. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política. En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que “nadie puede ser perseguido” o una retractación del Ministro de Salud […], no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto”. [Énfasis añadido] *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 145 y 64. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 209. [↑](#footnote-ref-73)
74. Audiencia Pública, Alegatos Finales Orales de los Representantes de las Víctimas. Video disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-san-miguel-sosa-y-otros-vs-venezuela> [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 143 y 146. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-76)
77. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 192. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 193. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 115. [↑](#footnote-ref-79)
80. Esto ha sido ampliamente documento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en tres informes (2003, 2009 y 2017) respecto de Venezuela y la situación de derechos humanos. *Cfr.* Situación de los derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003, párrs. 153 a 220; Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/IIDoc.54, 30 diciembre 2009, párrs. 180 a 339; y Situación de derechos humanos en Venezuela-Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20, 931 diciembre 2017, pp. 45 a 84. [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 209. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 192. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 221. [↑](#footnote-ref-83)
84. En este sentido, en la Sentencia se constató lo siguiente: “145. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política. En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que “nadie puede ser perseguido” o una retractación del Ministro de Salud […], no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto”. [Énfasis añadido] *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 145 y 64. [↑](#footnote-ref-84)